

Las reformas del artículo 15 del Código Penal mexicano

María Cruz Camacho Brindis

Este análisis aborda los cambios legislativos operados en el artículo 15 del Código Penal con la reforma del 10 de enero de 1994.

El artículo 15 CPDF antes de la reforma de referencia se ubicaba bajo el rubro *Circunstancias excluyentes de responsabilidad penal* y contemplaba como ahora, una serie de disposiciones sobre la inexistencia del delito. Ahora, en virtud de la citada reforma son *Causas de exclusión del delito*, aunque quizá lo adecuado sería "Causas de no exigibilidad de otra conducta".

La *fracción I* del artículo 15 CPDF anteriormente describía como excluyente de responsabilidad penal: "Incurrir el agente en actividad o inactividad voluntarias". Esta fracción abarcaba no sólo los casos de ausencia de querer típico, -que es un aspecto negativo del dolo,- sino también casos de involuntabilidad. Al primer caso, la interpretación indica que pertenecen tanto la *vis absoluta* como la *vis maior* que son fuerzas físicas (la primera de origen humano y la segunda de origen no humano) externas e irresistibles que, por recaer sobre el cuerpo del sujeto, impiden en el caso concreto el querer típico. De igual forma pertenecen los movimientos reflejos al ser reacciones corporales involuntarias a estímulos del exterior que excitan algún órgano receptor.¹ Al segundo caso, pertenecen tanto el sueño, el sonambulismo, las crisis epilépticas, algunas crisis histéricas, estados febriles y algunos otros estados de inconsciencia.

La reforma cambió el contenido de la fracción I quedando así: "*El delito se excluye cuando: I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente*". Realmente la nueva redacción sigue siendo una fórmula amplia, ya que incluye tanto los casos de ausencia de querer típico como los estados de plena inconsciencia.

La fracción //del artículo 15 CPDF de nueva creación señala: "El delito se excluye cuando: II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate". La reforma de 1994 se refiere al concepto de tipicidad en su aspecto negativo, congruente con el artículo 14 constitucional no habrá delito si el hecho no es exactamente adecuado a la norma penal de que se trate. El concepto de tipicidad obliga a establecer una correspondencia unívoca uno a uno entre los elementos del tipo legal y los contenidos del delito: deber jurídico penal, bien jurídico, sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material, conducta y modalidades, lesión o puesta en peligro del bien jurídico y violación del deber jurídico penal. Cuando no se satisface el requisito de la exacta adecuación al tipo legal, se estará frente a la atipicidad.² Debe aclararse que el legislador menciona "elementos del tipo penal" y la culpabilidad no es un elemento del tipo legal, en consecuencia no tiene su correspondencia en él. El artículo 15, fracción III, a partir de 1994, introduce una nueva fórmula legal, la del consentimiento: "El delito se excluye cuando: III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los requisitos: a) Que el bien jurídico sea disponible, b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo y c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiere otorgado el mismo.

1. CONSÚLTASE ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA, *ANÁLISIS LÓGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA*, ED. TRILLAS, MÉXICO, 1991, P. 64.

Tres observaciones merece esta figura:

1a. Es una causa de atipicidad por ausencia de lesión del bien jurídico, que es un elemento del tipo; en consecuencia, fácilmente ubicable en la fracción II del artículo 15.

2a. El legislador deja al prudente arbitrio del juzgador la definición de los bienes jurídicos disponibles, lo cual viola el principio de legalidad al no indicarse, desde el nivel legislativo, cuáles son esos bienes.

3a. Se contempla la hipótesis de una presunción: "circunstancias tales que permitan presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo." Lo cual es una cuestión procesal y es claro que no puede significar una atipicidad que anule el delito.

La fracción IV del artículo 15 CPDF, se refiere a la legítima defensa. Su fórmula actual es: "Se repela una agresión real, actual ó inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende"

Cuatro observaciones:

1a. Al igual que en la redacción anterior a la reforma, la ¿ agresión se sigue caracterizando como inminente. Si la agresión es actual es que ya se inició, aún no concluye. Lo *inminente* es lo que va a suceder todavía, lo próximo. La idea es establecer la contradicción existente, no puede ser que lo que ya existe aún vaya a existir.

2a. El legislador ya no habla de la *defensa* de bienes, sino de la *protección* de bienes. No cambia nada el sentido de salvación de los mismos.

3a. Ahora se exige que "no medie provocación dolosa", antes era "rio medie provocación". ¿Quiere esto decir que si hay provocación culposa por parte del agredido, puede éste válidamente defenderse y procede esta causa de licitud? De acuerdo, ahora vale afirmar que, ante una provocación culposa por parte del agredido, puede éste actuar en defensa legítima.

4a. La interpretación ha de ser en el sentido de identificar racionalidad con proporcionalidad de los bienes jurídicos en conflicto, así como con la protección de bienes prioritarios para el normal desarrollo de la vida del sujeto

agredido, de tal manera que "no exista para el agredido otra alternativa de actuación no lesiva que pueda desplegar para evitar el efecto de la agresión".³

Respecto a la presunción de legítima defensa, sigue admitiendo prueba en contrario, y la situación de necesidad se redujo a una sola fórmula. Se elimina lo relativo a la violencia y al escalamiento y queda "por cualquier medio", dicha hipótesis es: "Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión

La fracción V del artículo 15 CPDF, se refiere al estado de necesidad, tanto como atipicidad por ausencia de violación del deber jurídico penal (causa de licitud) como aspecto negativo de la culpabilidad (estado de necesidad disculpante). Llama la atención lo siguiente:

1o. Actualmente se distingue el valor de los bienes jurídicos: "La lesión de otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado".

2o. Ahora sólo se exige que el peligro en el que se encuentra el bien jurídico sea "no ocasionado dolosamente por el agente", a diferencia de antes que se decía: "no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente". Actualmente se admite que la probabilidad de lesión del bien jurídico haya sido generada culposamente, esto se deduce del texto actual: "Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo". Es lícita la conducta salvadora de bienes importantes de quien, por su falta de cuidado, estuvo a punto de resultar lesionado.

La *fracción VI*, contempla dos causas que eliminan la violación del deber jurídico penal (causas de licitud) y, en consecuencia el delito; éstas son: el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber (antes previstas en la fracción V del mismo artículo 15 CPDF).

2. Sobre el concepto de tipicidad y atipicidad véase ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Ob. cit*; p. p. 56 y ss.

3. *Ibidem*, p. 67.

Su contenido actual es: fracción VI: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro"

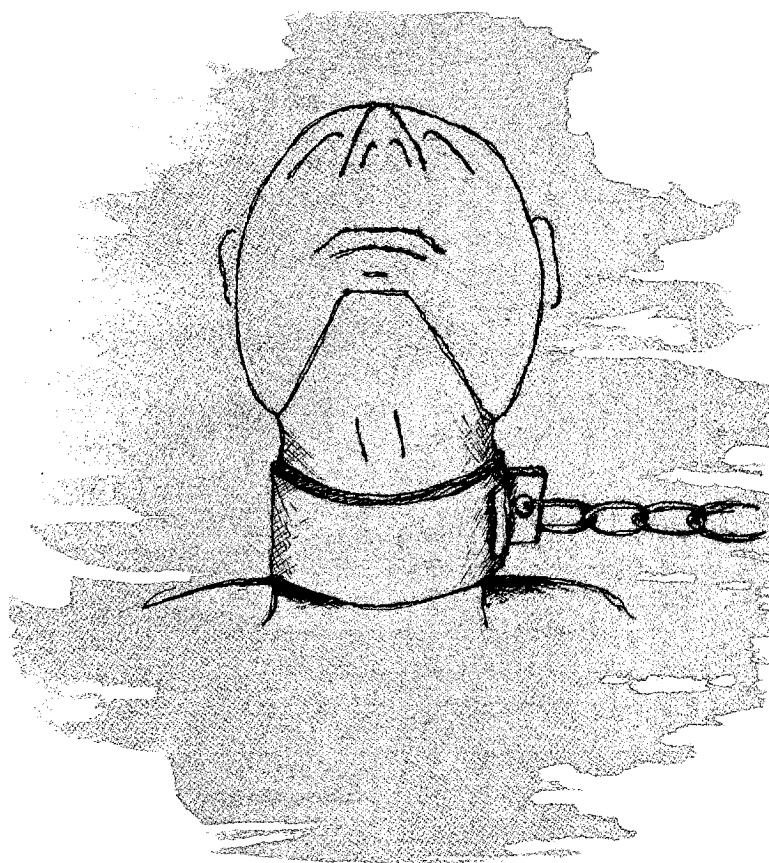
Toda causa de licitud para que proceda debe reunir: un ánimo de salvación (elemento interno) y una actividad típica racionalmente necesaria para la salvación de un bien jurídico (elemento externo). El requisito "no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro", refuerza el ánimo de salvación de bienes jurídicos que debe reunir toda causa de licitud. Tanto el cumplimiento de un deber como el ejercicio de un derecho, se refieren a una conducta ordenada o facultada, respectivamente y prevista en una norma jurídica, dirigida a la salvación de bienes propios o de terceros, siempre que exista necesidad racional del medio empleado.⁴

La *fracción VII* del artículo 15 CPDF reformado, sigue la misma línea anterior de delimitar la inimputabilidad, tanto transitoria como permanente, dejando fuera las acciones libres por su causa en que el sujeto ocasiona la

inimputabilidad transitoria en forma dolosa o culposa. Pero, a tan singular acierto, la reforma de 1994, introdujo un desacierto notable: *la inimputabilidad disminuida*. Esta se complementa con el texto del nuevo artículo 69 bis CPDF, en el sentido de imponer: "hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad..." cuando hay inimputabilidad disminuida.

Fórmulas como ésta deben desaparecer; los sujetos no tienen una capacidad psíquica y una incapacidad psíquica de delito, o son imputables o no lo son. O son culpables y merecedores de puniciones o son inimputables y en consecuencia sujetos de medidas de seguridad.

La punibilidad prevista, aunque atenuada, sigue siendo punibilidad y ésta, sólo es orientada a sujetos imputables que son los únicos capaces de comprenderla. Además, la punibilidad prevista, otorga al juzgador un margen amplísimo de discrecionalidad al dejar en sus manos una decisión casuista que trata desigualmente casos semejantes, o por lo menos lo posibilita, y viola el principio de legalidad que ordena la descripción exacta de lo que ha de ser la sanción penal.



4. Sobre los conceptos de cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, véase ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *ob. cit.*; pp. 68 y 69.

La *fracción VIII* del artículo 15 CPDF, tipifica el error. Esto no es nuevo, lo que no obsta para cuestionar su contenido actual que dice: "*El delito se excluye cuando: Fracción VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible: A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta*". En realidad, en el inciso A, se trata de un error sobre el hecho, diríase, sobre la facticidad, no es un error que recae sobre todo el tipo, porque el tipo abarca facticidad y valoración legal de esa facticidad; por lo tanto, no es afortunado hablar de un error de tipo. En cuanto al inciso b, se refiere a un error sobre la valoración que se hace de la facticidad. El primero es un error que afecta el elemento cognoscitivo en el dolo y el segundo, un error sobre el deber jurídico penal o sobre la violación del deber jurídico penal.

Por cuanto a la punibilidad, el legislador creó dos punibilidades distintas. Para el primer caso, la de un delito culposo; para el segundo caso, culpabilidad atenuada de hasta una tercera parte del delito que se trate (artículo 66 CPDF).

La *fracción IX* del artículo 15 CPDF, introduce una fórmula: la no exigibilidad de otra conducta. Esta fórmula permite al juez precisar las fronteras de lo punible en el caso particular. Supone una elaboración creadora de la ley, no se opone a las garantías ya que opera en favor del sujeto activo. Su contenido es: "Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho". Esta previsión formaliza la *analogía in bonam partem*.

La *fracción X* del artículo 15 CPDF, describe: El delito se excluye cuando: "El resultado típico se produce por caso fortuito".

El principio de culpabilidad, al que se le ha llamado garantía nuclear del sistema penal propio del Estado social y democrático de Derecho, prohíbe toda forma de responsabilidad objetiva. Toda producción de un resultado

que no se deba al menos a un comportamiento culposo, debe calificarse de fortuito y excluirse del ámbito penal: "La exclusión de la responsabilidad por el resultado o de la responsabilidad objetiva del ámbito del Derecho Penal, es una consecuencia de la función motivadora de la norma penal, que sólo puede motivar a los ciudadanos para que se abstengan de realizar acciones que puedan producir resultados previsibles y evitables. Carece de sentido prohibir procesos meramente causales".⁵

Finalmente, respecto a las figuras de miedo grave, temor fundado, obediencia jerárquica e impedimento legítimo que, de aparecer en el artículo 15 CPDF antes de la reforma, en forma expresa, ahora han desaparecido; es oportuno observar:

El miedo grave y el temor fundado bien pueden constituirse en causas de inimputabilidad, ubicables en la vigente fracción VII del artículo 15 CPDF; también el temor fundado puede actuar como causa de inculpabilidad, concretamente como causa de inexigibilidad ubicable en la fracción IX del citado artículo 15 CPDF. Lo que hizo el legislador es quitarles autonomía, al reestructurar las fracciones del artículo 15 CPDF.

La idea de que la obediencia jerárquica siempre crea confusión -a tal grado que siempre se piensa en su supresión, sobre la base de una adecuada tipificación de las otras causas de exclusión, con el fin de quitarle su autonomía a esta figura- es una idea que seguramente orientó su supresión del vigente artículo 15 CPDF. Por otra parte, la doctrina ha cuestionado su naturaleza jurídica; así para algunos es causa de ausencia de acción: otros, causa de inimputabilidad, causa de justificación y hasta inculpabilidad por error, esto es, error sobre la ilicitud de la orden como fundamento de la exclusión de responsabilidad penal.⁶

Respecto al impedimento legítimo, en el Código Penal antes de la reforma, se le señalaba en forma especial, pero no se indicaban requisitos que le dieran existencia propia frente al cumplimiento de un deber (autonomía). Esta figura debe considerarse como un aspecto negativo de la omisión o del cumplimiento de deberes no denominados en forma específica.

5. MUÑOZ CONDE, Francisco, *Teoría General del delito*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1989, p. 80.

6. RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, El art. 8, núm. 12 del Código Penal Español en *Código Penal Comentado*, Ed. Akal, Madrid, 1990, p. 53.

7. ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA, *OB. CIT*; P. 69.